

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 86

Edición
en lengua española

Legislación

49° año
24 de marzo de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 477/2006 de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 478/2006 de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, por el que se fijan los importes unitarios de los anticipos de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2005/06** 3

★ **Reglamento (CE) n° 479/2006 de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, relativo a la autorización de determinados aditivos pertenecientes al grupo de compuestos de oligoelementos ⁽¹⁾** 4

Reglamento (CE) n° 480/2006 de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 8

Reglamento (CE) n° 481/2006 de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 12

Reglamento (CE) n° 482/2006 de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales 15

Reglamento (CE) n° 483/2006 de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola 16

Reglamento (CE) n° 484/2006 de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1058/2005 17

Reglamento (CE) n° 485/2006 de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1059/2005 18

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Consejo

- ★ **Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre el tratamiento de datos procedentes del sistema de información anticipada sobre pasajeros y de los expedientes de pasajeros** 19

Comisión

2006/238/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, relativa a la medida aplicada por Francia en favor de Mines de Potasse d'Alsace [notificada con el número C(2005) 4204] ⁽¹⁾** 20



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 477/2006 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	101,8
	204	51,7
	212	102,0
	624	101,8
	999	89,3
0707 00 05	052	141,6
	999	141,6
0709 10 00	624	103,6
	999	103,6
0709 90 70	052	89,8
	204	52,1
	999	71,0
0805 10 20	052	64,8
	204	44,6
	212	50,8
	220	42,3
	400	60,8
	624	57,1
	999	53,4
0805 50 10	052	42,2
	624	64,7
	999	53,5
0808 10 80	388	77,0
	400	129,0
	404	92,9
	508	82,7
	512	82,3
	524	62,5
	528	111,7
	720	85,6
	999	90,5
0808 20 50	388	82,6
	512	70,9
	524	58,2
	528	58,9
	720	122,5
	999	78,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 478/2006 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 2006****por el que se fijan los importes unitarios de los anticipos de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2005/06**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según dispone el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽²⁾, deben fijarse antes del 1 de abril los importes unitarios de los anticipos de las cotizaciones por producción de la campaña en curso, pagaderos por los fabricantes de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina.
- (2) El cálculo aproximado de las cotizaciones conduce a un importe superior al 60 % del importe máximo fijado en el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1260/2001 para la cotización por la producción de base, y a un importe inferior al 60 % del importe máximo contemplado en el apartado 5 de ese mismo artículo para la cotización B. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 314/2002, procede fijar, por una parte, los anticipos de las cotizaciones por la producción de base en un 50 % del importe máximo correspondiente al azúcar y el jarabe de inulina, y, por otra parte, los anticipos de las cotizaciones B en un 80 % del importe resultante del cálculo aproximado de la cotización B para el azúcar y el jarabe de inulina. Por lo que respecta a la isoglucosa, el anticipo debe fijarse, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo, en un 40 % del importe unitario de la cotización de la producción de base estimada para el azúcar.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 2005/06, los importes unitarios contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 314/2002 quedan fijados como sigue:

- a) 6,32 EUR por tonelada de azúcar blanco como anticipo de la cotización por la producción de base de azúcar A y azúcar B;
- b) 42,83 EUR por tonelada de azúcar blanco como anticipo de la cotización B por el azúcar B;
- c) 5,06 EUR por tonelada de materia seca como anticipo de la cotización por la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 6,32 EUR por tonelada de materia seca equivalente a azúcar/isoglucosa como anticipo de la cotización por la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- e) 42,83 EUR por tonelada de materia seca equivalente a azúcar/isoglucosa como anticipo de la cotización B para el jarabe de inulina B.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2006.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1665/2005 (DO L 268 de 13.10.2005, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 479/2006 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 2006****relativo a la autorización de determinados aditivos pertenecientes al grupo de compuestos de oligoelementos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3 y su artículo 9 *quinquies*,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para uso en la alimentación animal.
- (2) El artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece las medidas transitorias relativas a las solicitudes de autorización de aditivos para la alimentación animal presentadas con arreglo a la Directiva 70/524/CEE antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003.
- (3) Las solicitudes de autorización de los aditivos enumerados en el anexo del presente Reglamento se presentaron antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003.
- (4) Las observaciones iniciales sobre dichas solicitudes se presentaron a la Comisión con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Directiva 70/524/CEE, con anterioridad a la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, dichas solicitudes han de seguir tramitándose de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 70/524/CEE.

(5) El solicitante pedía la autorización de formas quelatadas de hierro, manganeso, cobre y cinc con glicina sintética. El uso de formas quelatadas puede resolver alguno de los problemas de absorción que surgen con otras formas. Existe un producto similar con aminoácidos derivados de la proteína de soja que está autorizado. Sin embargo, en esta solicitud de autorización, los oligoelementos están quelatados con glicina sintética y, por lo tanto, se requiere una autorización específica.

(6) El solicitante presentó un expediente en apoyo del uso en los piensos de formas quelatadas de hierro, manganeso, cobre y cinc con glicina sintética.

(7) La Comisión pidió a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (la Autoridad) que evaluara los datos pertinentes en que se apoyaba la solicitud de autorización. En respuesta a esa petición, la Autoridad adoptó el 29 de noviembre de 2005 un dictamen sobre el uso en los piensos de formas quelatadas de hierro, manganeso, cobre y cinc con glicina sintética.

(8) En el dictamen de la Autoridad se pone de manifiesto que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE. En consecuencia, debe autorizarse el uso de formas quelatadas de hierro, manganeso, cobre y cinc con glicina sintética.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza, sin límite de tiempo, el uso como aditivos en la alimentación animal de los preparados pertenecientes al grupo «compuestos de oligoelementos» que figuran en el anexo, en las condiciones establecidas en el mismo.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1800/2004 (DO L 317 de 16.10.2004, p. 37).

⁽²⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Nº CE	Elemento	Aditivo	Fórmula química y descripción	Contenido máximo del elemento en mg kg ⁻¹ del pienso completo	Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización
E4	Cobre (Cu)	Quelato cúprico de hidrato de glicina	Cu (x) ₁₋₃ · nH ₂ O (x = anión de glicina sintética)	Cerdos — lechones de hasta 12 semanas: 170 (total) — otros cerdos: 25 (total) Bovinos 1. Bovinos antes del inicio de la rumia: — sustitutos de la leche: 15 (total) — otros piensos completos: 15 (total) 2. Otros bovinos: 35 (total) Ovinos: 15 (total) Peces: 25 (total) Crustáceos: 50 (total) Otras especies: 25 (total)	En el etiquetado y la documentación del producto se insertarán las siguientes aclaraciones: — Ovejas: Cuando el nivel de cobre en el pienso supere los 10 mg kg ⁻¹ : «el nivel de cobre de este pienso puede ser tóxico para ciertas razas» — Bovinos antes del inicio de la rumia: Cuando el nivel de cobre en el pienso sea inferior a 20 mg kg ⁻¹ : «el nivel de cobre de este pienso puede causar carencias de cobre en el ganado que se alimenta de pasto rico en molibdeno o sulfuro»	Sin límite de tiempo
E5	Manganeso (Mn)	Quelato de manganeso de hidrato de glicina	Mn (x) ₁₋₃ · nH ₂ O (x = anión de glicina sintética)	Peces: 100 (total) Otras especies: 150 (total)		Sin límite de tiempo
E6	Cinc (Zn)	Quelato de cinc de hidrato de glicina	Zn (x) ₁₋₃ · nH ₂ O (x = anión de glicina sintética)	Animales de compañía: 250 (total) Peces: 200 (total) Sustitutos de la leche: 200 (total) Otras especies: 150 (total)		Sin límite de tiempo

Nº CE	Hierro (Fe)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Contenido máximo del elemento en mg kg ⁻¹ del pienso completo o en mg/día	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
E1	Hierro (Fe)	Quelato ferroso de hidrato de glicina	Fe(x) ₁₋₃ · nH ₂ O (x = anión de glicina sintética)	<p>Ovinos: 500 (total) mg kg⁻¹ del pienso completo</p> <p>Animales de compañía: 1 250 (total) mg kg⁻¹ del pienso completo</p> <p>Cerdos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — lechones de hasta una semana antes del destete: 250 mg/día — otros cerdos: 750 (total) mg kg⁻¹ del pienso completo <p>Otras especies: 750 (total) mg kg⁻¹ del pienso completo</p>		Sin límite de tiempo

REGLAMENTO (CE) Nº 480/2006 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 2006****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1785/2003, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, se especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido dispone que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Debe adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 2006.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.⁽³⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.⁽⁴⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 11).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2006.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 24 de marzo de 2006 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado (*)

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de los productos ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁴⁾ : – – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – Las demás (incluyendo en estado natural) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 ⁽²⁾ – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	3,007 2,270 3,907 2,030 1,703 2,930 2,270 3,907 2,395 2,270 3,907	3,182 2,270 3,907 2,205 1,703 2,930 2,270 3,907 2,653 2,270 3,907

(*) Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Bulgaria con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, a Rumanía con efecto a partir del 1 de diciembre de 2005, ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas a la Confederación Suiza o al Principado de Liechtenstein con efecto a partir del 1 de febrero de 2005.

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de los productos ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	—	—
	– De grano medio	—	—
	– De grano largo	—	—
1006 40 00	Arroz partido	—	—
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido, para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, se aplicarán los coeficientes que establece el anexo V del Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión.

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo III del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o a las que hace referencia el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 (DO L 258 de 16.10.1993, p. 6).

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, la restitución a la exportación se refiere solamente al jarabe de glucosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 481/2006 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 2006****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽³⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, se-

gún los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 2006.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1549/2004 de la Comisión (DO L 280 de 31.8.2004, p. 13).

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2993/95 (DO L 312 de 23.12.1995, p. 25).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	54,70	1104 23 10 9300	C10	EUR/t	44,93
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	46,88	1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	46,88	1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C11	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C10	EUR/t	9,77
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	70,33	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	54,70	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	46,88	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	46,88	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	62,51
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	62,51
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	62,51
1103 20 60 9000	C12	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	62,51
1103 20 20 9000	C11	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	61,24
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	46,88
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	62,51	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	61,24
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	50,79	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	46,88
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	46,88
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	61,24
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	46,88
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	64,17
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	44,54
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C14	EUR/t	46,88
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	58,61				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos.

C11: Todos los destinos excepto Bulgaria.

C12: Todos los destinos excepto Rumania.

C13: Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumania.

C14: Todos los destinos excepto Suiza y Liechtenstein.

REGLAMENTO (CE) N° 482/2006 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 2006****por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1766/92 y (CEE) n° 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz respectivamente ⁽²⁾, define las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada, diferenciada en caso necesario para la fécula de patata, debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción, expresada por tonelada de almidón, contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93, se fija en:

- a) 17,22 EUR/t para el almidón de maíz, trigo, cebada y avena;
- b) 28,32 EUR/t para la fécula de patatas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 483/2006 DE LA COMISIÓN
de 23 de marzo de 2006
sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7 y su artículo 9, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 63, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽²⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 22 de marzo de 2006 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se superen las cantidades disponibles hasta el 30 de abril de 2006 para las zonas de destino 1) África, 2) Asia, 3) Europa Oriental y 4) Europa Occidental a que se refiere el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 883/2001 si no se imponen restricciones a la expedición de certifica-

dos de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas del 16 al 21 de marzo de 2006 y suspender para estas zonas hasta el 1 de mayo de 2006 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado del 16 al 21 de marzo de 2006 en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2001 se expedirán por un máximo del 37,04 % de las cantidades solicitadas para la zona 1) África, se expedirán por un máximo del 27,93 % de las cantidades solicitadas para la zona 2) Asia, se expedirán por un máximo del 33,51 % de las cantidades solicitadas para la zona 3) Europa Oriental y se expedirán por un máximo del 38,22 % de las cantidades solicitadas para la zona 4) Europa Occidental.

2. Queda suspendida para las zonas 1) África, 2) Asia, 3) Europa Oriental y 4) Europa Occidental hasta el 1 de mayo de 2006 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 22 de marzo de 2006, así como, desde el 24 de marzo de 2006, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2079/2005 (DO L 333 de 20.12.2005, p. 6).

⁽²⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

REGLAMENTO (CE) N° 484/2006 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 2006****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1058/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1058/2005 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la

exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 17 al 23 de marzo de 2006 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1058/2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 174 de 7.7.2005, p. 12.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) N° 485/2006 DE LA COMISIÓN
de 23 de marzo de 2006

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1059/2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2004 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1059/2005 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la

exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 17 al 23 de marzo de 2006 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) n° 1059/2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 174 de 7.7.2005, p. 15.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre el tratamiento de datos procedentes del sistema de información anticipada sobre pasajeros y de los expedientes de pasajeros ⁽¹⁾

Los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre el tratamiento de datos procedentes del sistema de información anticipada sobre pasajeros y de los expedientes de pasajeros, firmado en Luxemburgo el 3 de octubre de 2005, han concluido el 22 de marzo de 2006. Con arreglo a su artículo 9, el Acuerdo ha entrado en vigor ese mismo día.

⁽¹⁾ DO L 82 de 21.3.2006, p. 15.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 2005

relativa a la medida aplicada por Francia en favor de Mines de Potasse d'Alsace

[notificada con el número C(2005) 4204]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/238/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos (1), y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) En 1994, la Comisión aprobó una dotación de capital del Estado francés a *Entreprise Minière et Chimique* (en lo sucesivo denominada «EMC») de 76 millones EUR, destinada a ser transferida por EMC a la sociedad *Mines de Potasse d'Alsace* (en lo sucesivo denominada «MDPA») en forma de ampliación de capital. En su Decisión (2), la Comisión consideraba que la medida era compatible con el mercado común, ya que estaba destinada a compensar las cargas sociales suplementarias de pensionistas (calefacción, alojamiento, indemnizaciones de conexión e indemnizaciones por cese) asumidas por MDPA a causa del estatuto legislativo particular del minero (3).
- (2) En 1996, la Comisión aprobó (4), por las mismas razones, tres dotaciones de capital del Estado francés a EMC de 38 millones EUR cada una, para los años 1995, 1996

y 1997, destinadas a ser transferidas por EMC a MDPA en forma de ampliaciones de capital.

- (3) El 7 de diciembre de 1998, las autoridades francesas notificaron tres nuevas dotaciones de capital de 42 millones EUR cada una, que debían concederse en 1998, 1999 y 2000 a EMC y transferirse a MDPA. Según Francia, estas medidas tenían por objeto, esta vez, compensar a MDPA de determinados costes sociales y ambientales asumidos en el contexto de su cierre.
- (4) La información adicional transmitida por Francia a la Comisión el 22 de enero de 1999 reveló que, además de la transferencia de ayuda concedida por Francia, EMC había suscrito ampliaciones de capital de MDPA todos los años desde 1995. Mediante carta de 14 de marzo de 2000, las autoridades francesas informaron a la Comisión que ya se había concedido a la empresa una parte de las ayudas notificadas en 1998. En su respuesta de 10 de abril de 2000, la Comisión declaró que estas ayudas debían considerarse ilegales.
- (5) Mediante carta de 10 de octubre de 2000, la Comisión informó a Francia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado contra las medidas anteriormente citadas. Esta decisión se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (?). La Comisión emplazó a los interesados a presentar sus observaciones sobre las ayudas en cuestión.
- (6) La Comisión recibió observaciones de las autoridades francesas el 28 de noviembre de 2000 y los días 21 y 23 de marzo de 2001. El 2 de diciembre de 2004 se celebró una reunión entre las autoridades francesas y representantes de la Comisión. Francia envió información a la Comisión mediante cartas de 8 de febrero de 2005 y de 23 de septiembre de 2005.

(1) DO C 37 de 3.2.2001, p. 22.

(2) DO C 196 de 19.7.1994, p. 5.

(3) Instituido mediante el Decreto nº 46-1433 de 14 de junio de 1948 relativo al estatuto del personal de las explotaciones mineras y asimiladas.

(4) DO C 168 de 12.6.1996, p. 11.

(5) DO C 37 de 3.2.2001, p. 22.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS

2.1. El beneficiario

(7) MDPA explotaba un yacimiento alsaciano de silvinita que permitía obtener cloruro potásico utilizado como abono o como materia prima industrial desde 1904. En 1967, Francia creó EMC ⁽¹⁾, entidad pública de carácter industrial o comercial y reorganizó MDPA dándole forma de Sociedad Anónima con Comité de dirección y Consejo de Vigilancia ⁽²⁾, filial al 100 % de EMC.

(8) Confrontada al agotamiento de su yacimiento, MPDA negoció en 1996 un plan social por el que se organizaba la reducción progresiva de la actividad hasta su cierre completo en 2004. Además de MPDA, EMC ostentaba entonces, directamente o a través de su sociedad de cartera EMC Soci t  Anonyme (en lo sucesivo «EMC SA»), participaciones en algunas sociedades en los  mbitos de los productos qu micos, los alimentos para animales, el medio ambiente y la recuperaci n de los residuos.

(9) En la decisi n de apertura del procedimiento formal de examen, la Comisi n consider  que MDPA era el beneficiario  nico de las medidas examinadas. La presente decisi n mantiene ese juicio. En efecto, ning n elemento muestra que las filiales de EMC se hayan beneficiado de la ayuda concedida a MDPA. En particular, no cabe duda de que la totalidad de los fondos fue transferida a MDPA por EMC en forma de ampliaci n de capital.

(10) Un incendio ocurrido en 2002 puso fin de manera anticipada a las actividades mineras de MDPA. El objeto social de la empresa se modific  para que reflejara esa vicisitud: en el momento de su creaci n, MDPA ten a por objeto «explotar minas de sal de potasa y de sal conexas concedidas a la antigua entidad p blica Mines domaniales de potasse d'Alsace»; el art culo 3 modificado de sus estatutos dispone ahora que el objeto de la empresa es «garantizar las misiones vinculadas al cese de la explotaci n de las minas de potasa de la cuenca situada al norte de Mulhouse en lo relativo a las antiguas explotaciones, sus instalaciones, anexos y dependencias».

⁽¹⁾ Decreto n  67-797 de 20 de septiembre de 1967 relativo a la organizaci n administrativa y financiera de la Entreprise mini re et chimique.

⁽²⁾ Decreto n  67-796 de 20 de septiembre de 1967 relativo a la reagrupaci n de Mines domaniales de potasse d'Alsace (minas patrimoniales de potasa de Alsacia) y la Office national industriel de l'azote (oficina nacional industrial del n tr geno) en una entidad p blica de car cter industrial y comercial que adopta el nombre de Entreprise mini re et chimique y Decreto n  67-797 de 20 de septiembre de 1967 relativo a la organizaci n administrativa y financiera de Entreprise mini re et chimique.

(11) Estas misiones consisten principalmente en acompa ar la reconversi n del personal y en rehabilitar, asegurar y ceder las instalaciones. MDPA se disolver  despu s de esta fase, que est  prevista para finales de 2009.

(12) El 1 de enero de 2005, EMC transfiri  su participaci n en el capital de MDPA al Estado gratuitamente ⁽³⁾.

2.2. Las ayudas

La decisi n de incoar el procedimiento se refiere a dos medidas distintas:

Medida 1 o medidas notificadas

(13) Francia pag  a MDPA las ayudas notificadas en 1998 (es decir 42 millones EUR en 1998, 1999 y 2000) sin esperar la decisi n de la Comisi n. Estas ayudas son, por lo tanto, ilegales.

Medida 2 o ayudas suplementarias

(14) Para permitir la continuaci n de la actividad de MDPA hasta 2004, fecha programada para el final de la explotaci n de las minas, EMC procedi  cada a o desde 1996 a realizar ampliaciones de capital de su filial, equivalentes a la p rdida constatada por esta  ltima en el ejercicio anterior. En el Cuadro 1 se muestra que las sumas as  pagadas a MDPA son superiores a las ayudas autorizadas por la Comisi n en su decisi n de 1996 y a las ayudas notificadas para el per odo 1998-2000.

Cuadro 1: detalle de las ayudas no notificadas concedidas a MDPA entre 1996 y 2000

(en millones EUR)	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Ayudas autorizadas por la Comisi�n en su decisi�n de 1996	38	38	38			
Ayudas notificadas 1998-2000 = Medida 1				42	42	42
Resultado de MDPA	- 84	- 95	- 128	- 118	- 96	- 86
Ampliaci�n de capital concedida a MDPA por EMC	0	84	98	128	117	79
Medida 2	0	46	59	86	75	37

⁽³⁾ Decreto n  2004-1286 de 26 de noviembre de 2004 por el que se autoriza la transferencia al Estado por parte de Entreprise mini re et chimique de su participaci n en la sociedad Mines de potasse d'Alsace, DORF de 28.11.2004.

3. CONCLUSIÓN

- (15) La Comisión señala que el beneficiario es actualmente propiedad directa de Francia al cien por cien, que ha cesado definitivamente toda actividad económica en el sector de la potasa y que las minas no volverán a abrirse. La única razón de ser de MDPA consiste en llevar a cabo las misiones vinculadas al cese de la explotación minera, y en particular en conformar las instalaciones a los imperativos de seguridad y protección del medio ambiente. Esta última responsabilidad incumbiría en cualquier caso al Estado si MDPA hubiera desaparecido ⁽¹⁾. Una vez realizada esta tarea, MDPA se disolverá.
- (16) En el caso examinado, las actividades de MDPA vinculadas al mantenimiento de la seguridad y la protección del medio ambiente no presentan un carácter económico que justifique la aplicación de las normas de competencia del Tratado. Por lo tanto, suponiendo que las medidas 1 y 2 hayan favorecido a MDPA y hayan creado una distorsión de la competencia, la Comisión concluye que ésta finalizó desde que MDPA cesó sus actividades comerciales y se cerraron las minas. La Comisión señala igualmente que el capital de MDPA se cedió al Estado gratuitamente. Por consiguiente, una decisión de la Comisión sobre el carácter de ayuda de las medidas en cuestión y sobre su compatibilidad no podría tener ningún efecto práctico.

- (17) Queda, pues, sin objeto el procedimiento de investigación formal incoado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda cerrado el procedimiento formal abierto el 10 de octubre de 2000 con respecto a Mines de Potasse d'Alsace con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2005.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Véase el artículo 84 del Código minero.